

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0040

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1152-M de 30 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0325 de 23 de mayo de 2018, el cual en la parte pertinente concluye: *"De la monitorización realizada utilizando la estación scd-102 (SACER) en la ciudad de Ambato, se detecta que desde el día 07 al 15 de abril de 2018, la repetidora de la estación de Televisión Abierta Ecuador TV no presenta portadoras de audio, video y color, determinándose que la referida estación de televisión no ha operado por más de 8 días consecutivos."*
- 1.1. El 18 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0038 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo señalado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0325, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1152-M de 30 de mayo de 2018, se concluye que la EMPRESA PUBLICA MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR - MEDIOS PUBLICOS EP, concesionaria del canal de televisión 7, respecto del repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al haber suspendido sus emisiones por más 8 días consecutivos, esto del 07 a 15 de abril de 2018, sin la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1544-M de 12 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0269-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0038, el 11 de julio de 2018.



- 1.4 Mediante oficio No. MPEP-MPEP-2018-0176-O de 17 de julio de 2018, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E de 17 de julio de 2018, la Lcda. Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, señala: *"En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. - Nuestra solicitud se basa en que en el caso del presente procedimiento sancionatorio existe una concurrencia de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del antes citado artículo, como se explica a continuación. -1. La empresa Medios Públicos E.P., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, como consta en los registros mantenidos por el ARCOTEL. -1. Medios Públicos E.P., realizó las acciones correctivas en la estación Cerro Pilisurco, que sirve a la ciudad de Ambato desde el 11 de abril de 2018, según se desprende del Informe de Mantenimiento Preventivo No. IT-GON-370-2018 de la Gerencia de Operación del Negocio de Medios Públicos E.P., de 20 de abril del mismo año, cuya copia se adjunta al presente oficio. -Según se desprende del mencionado informe técnico, se realizaron trabajos técnicos y gestión administrativa para atender la falla en el contacto de la fase 1 a la salida del transformador eléctrico, quedando la estación operativa el día 16 de abril de 2018 con los parámetros aprobados por el ARCOTEL para la estación de televisión Ecuador TV que sirve a la ciudad de Ambato. -1. De la información que dispone Medios Públicos E.P., no se han causado daños a terceros con ocasión de la comisión de la infracción, no habiendo recibido del ARCOTEL ninguna comunicación en este sentido. -1. La infracción que motiva la apertura del procedimiento sancionatorio administrativo es una infracción de segunda clase, de acuerdo a los establecido en el numeral 17 del literal b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -En vista de las consideraciones y normas antes mencionadas, solicitamos que el ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° AA-CZO3-2018-0038."*
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0050 de 02 de agosto de 2018, se indica a la Representante Legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 17 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1750-M de 13 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0050 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0298-OF el 08 de agosto de 2018.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

2.2. PROCEDIMIENTO



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: **"Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio No. MPEP-MPEP-2018-0176-O de 17 de julio de 2018, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E de 17 de julio de 2018, la Lcda. Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, señala: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. -Nuestra solicitud se basa en que en el caso del presente procedimiento sancionatorio existe una concurrencia de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del antes citado artículo, como se explica a continuación. -1. La empresa Medios Públicos E.P., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, como consta en los registros mantenidos por el ARCOTEL. -1. Medios Públicos E.P., realizó las acciones correctivas en la estación Cerro Pilisurco, que sirve a la ciudad de Ambato desde el 11 de abril de 2018, según se desprende del Informe de Mantenimiento Preventivo No. IT-GON-370-2018 de la Gerencia de Operación del Negocio de Medios Públicos E.P., de 20 de abril del mismo año, cuya copia se adjunta al presente oficio. -Según se desprende del mencionado informe técnico, se realizaron trabajos técnicos y gestión administrativa para atender la falla en el contacto de la fase 1 a la salida del transformador eléctrico, quedando*



la estación operativa el día 16 de abril de 2018 con los parámetros aprobados por el ARCOTEL para la estación de televisión Ecuador TV que sirve a la ciudad de Ambato. -1. De la información que dispone Medios Públicos E.P., no se han causado daños a terceros con ocasión de la comisión de la infracción, no habiendo recibido del ARCOTEL ninguna comunicación en este sentido. -1. La infracción que motiva la apertura del procedimiento sancionatorio administrativo es una infracción de segunda clase, de acuerdo a los establecido en el numeral 17 del literal b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -En vista de las consideraciones y normas antes mencionadas, solicitamos que el ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° AA-CZO3-2018-0038.”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0325 de 23 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1152-M de 30 de mayo de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0065 de 18 de junio de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Adjuntas al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E de 17 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0098 de 31 de agosto de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0038, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0325 de 23 de mayo de 2018, y en el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1152-M de 30 de mayo de 2018, de los cuales se desprende que la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, concesionaria del canal de televisión 7, repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos esto es del 07 al 15 de abril de 2018, sin la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1544-M de 12 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0269-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0038, el 11 de julio de 2018.

Mediante oficio No. MPEP-MPEP-2018-0176-O de 17 de julio de 2018, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E de 17 de julio de 2018, la Lcda. Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, señala: “En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá

abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. -Nuestra solicitud se basa en que en el caso del presente procedimiento sancionatorio existe una concurrencia de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del antes citado artículo, como se explica a continuación. -1. La empresa Medios Públicos E.P., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, como consta en los registros mantenidos por el ARCOTEL. -1. Medios Públicos E.P., realizó las acciones correctivas en la estación Cerro Pilisurco, que sirve a la ciudad de Ambato desde el 11 de abril de 2018, según se desprende del Informe de Mantenimiento Preventivo No. IT-GON-370-2018 de la Gerencia de Operación del Negocio de Medios Públicos E.P., de 20 de abril del mismo año, cuya copia se adjunta al presente oficio. -Según se desprende del mencionado informe técnico, se realizaron trabajos técnicos y gestión administrativa para atender la falla en el contacto de la fase 1 a la salida del transformador eléctrico, quedando la estación operativa el día 16 de abril de 2018 con los parámetros aprobados por el ARCOTEL para la estación de televisión Ecuador TV que sirve a la ciudad de Ambato. -1. De la información que dispone Medios Públicos E.P., no se han causado daños a terceros con ocasión de la comisión de la infracción, no habiendo recibido del ARCOTEL ninguna comunicación en este sentido. -1. La infracción que motiva la apertura del procedimiento sancionatorio administrativo es una infracción de segunda clase, de acuerdo a los establecido en el numeral 17 del literal b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -En vista de las consideraciones y normas antes mencionadas, solicitamos que el ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° AA-CZO3-2018-0038."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0050 de 02 de agosto de 2018, se indica a la Representante Legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 17 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1750-M de 13 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0050 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0298-OF el 08 de agosto de 2018.

Respecto de los argumentos señalados por parte de la concesionaria se debe indicar que en virtud de los atenuantes invocados se analiza lo siguiente: el primer atenuante que consta en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.", efectivamente una vez revisada nuestra base de datos no se observa que la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, haya sido sancionada por una infracción igual dentro del período establecido. Respecto del atenuante 3 y que señalan: "3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", al respecto debemos señalar lo que indica el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica:

"Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. -La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.", al respecto y como se verifica del expediente, del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0325, el sistema entro al aire nuevamente el 16 de abril de 2018, con lo cual se comprueba que se realizaron gestiones para que se continúe con el normal desenvolvimiento del canal antes de la imposición de la sanción, tal como lo demuestra el informe presentado por la concesionaria mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-013013-E de 17 de julio de 2018, por lo que al amparo de lo que establece el artículo antes señalado, si cabe dentro del presente caso la aplicación de los atenuantes 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que se ha corregido y superado el daño a través de los mecanismos indicados en este caso concreto respecto del tema del transformador de energía.

Ante el análisis realizado se desprende que la concesionaria cumple con los literales 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El Representante Legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, sí admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 Sí se evidencia que la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 Sí se evidencia que la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0325 de 23 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1152-M de 30 de mayo de 2018; y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0098 de 31 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0038 de 18 de junio de 2018, iniciado en contra de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador-Medios Públicos EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0968603820001 en la ciudad de Quito, San Salvador E6-49 y Av. Eloy Alfaro, Edificio Medios Públicos.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 31 días del mes de agosto de 2018.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

